



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

ESTADO
NÚMERO: 181

FECHA DE PUBLICACIÓN: 19 DE
OCTUBRE DE 2021

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05 030 31 89 001 2019 001111 02	Hernán Alonso Duque Orozco y otros	Agropecuaria San Fernando S.A.S.	Ordinario	Auto del 15-10-2021. Admite apelación.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 615 31 05 001 2018 00491 01	Norberto Arias Valencia	Sociedad Milagros Group S.A.S. y Sebastián Jancke Puerta	Ordinario	Auto del 15-10-2021. Declara improcedente recurso de súplica.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

05 045 31 05 001 2019 00014 01	María del Socorro Cifuentes Pulgarín	Compañía Frutera de Sevilla LLC y COLPENSIONES	Ordinario	Auto del 15-10-2021. Se acepta el desistimiento del recurso de casación.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 282 31 12 001 2021 00015 01	Juan Diego Cardona Ramírez	Sociedad Agroindefuturo S.A.S., Medimás EPS S.A.S., Positiva Cía de Seguros S.A. y Protección S.A.	Ordinario	Auto del 14-10-2021. Admite apelación.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Juan Diego Cardona Ramírez
DEMANDADOS : Sociedad Agroindefuturo S.A.S., Medimás EPS S.A.S.,
Positiva Cía de Seguros S.A. y Protección S.A.
PROCEDENCIA : Juzgado Civil Laboral del Circuito de Fredonia
RADICADO ÚNICO : 05 282 31 12 001 2021 00015 01
RDO. INTERNO : SS-7988
DECISIÓN : Admite apelación y ordena traslado

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por los apoderados judiciales de la parte demandante y de la demandada MEDIMÁS EPS S.A.S., contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso.

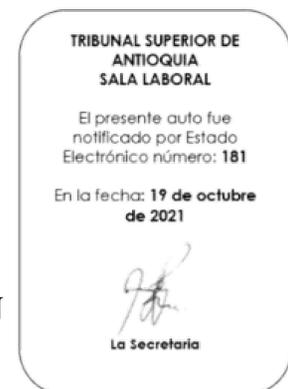
Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con los apelantes, vencido su término común, empezará a correr el traslado común para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término de traslado se fijará fecha para dictar sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

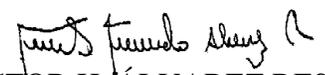
NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



(En uso de permiso)
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : María del Socorro Cifuentes Pulgarín
DEMANDADO : Compañía Frutera de Sevilla LLC y COLPENSIONES
PROCEDENCIA : Juzgado 1º Laboral del Circuito de Apartadó (Ant)
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 001 2019 00014 01
DECISIÓN : Se acepta el desistimiento del recurso de casación.

Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN.

Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Diez
(10:00) horas

Procede la Sala a resolver sobre el escrito presentado por el apoderado de la codemandada Compañía Frutera de Sevilla LLC, al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal, mediante el cual manifiesta desistir del recurso de casación que fue concedido por la Sala mediante auto del 28 de septiembre de 2021.

Al respecto el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable al proceso labora por remisión del 145 del CPTSS, dispone que “*Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido...*”, y a su vez precisa que ese acto del interesado “*deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace*”. Se advierte allí, por último, que “*el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió...*”.

Por satisfacer los anteriores presupuestos normativos, se aceptará el referido desistimiento del recurso de casación, pues, efectivamente es una facultad que el ordenamiento ofrece a las partes, que en este caso se expresó por medio de memorial del apoderado de la codemandada, quien fue el que interpuso el recurso de casación frente a la sentencia del 20 de agosto de 2021, emitida por esta Sala.

Sin lugar a costas en la segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

ADMITIR el desistimiento del recurso de casación formulado por el apoderado de la Compañía Frutera de Sevilla LLC, contra la sentencia de segunda instancia proferida el veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en el presente Proceso Ordinario Laboral y, en consecuencia, se DECLARA en firme la decisión impugnada.

Sin COSTAS.

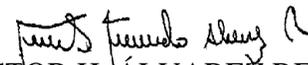
Se notificará en ESTADOS ELECTRÓNICOS lo resuelto y se dispone devolver el expediente a la oficina de origen.

Los Magistrados,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

(En uso de permiso)
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Norberto Arias Valencia
DEMANDADOS : Sociedad Milagros Group S.A.S. y
Sebastián Jancke Puerta
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2018 00491 01
RDO. INTERNO : SS-7967
DECISIÓN : Declara improcedente recurso de súplica

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad provee el Tribunal, sobre el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico a la Secretaría de la Sala Laboral, el 12 de octubre del año que transcurre, en el que interpone recurso de súplica contra el auto emitido el 6 del mismo mes y año y que fue notificado por estados al día siguiente, por medio del cual se desestimó la solicitud de práctica de la prueba testimonial.

CONSIDERACIONES

Estima la Sala, que el recurso de súplica interpuesto no es procedente por las siguientes razones:

El artículo 62 del C. P. del Trabajo y de la S.S., prevé que contra las providencias judiciales proceden, entre otros, el recurso de súplica, sin precisar en qué casos, de modo que debemos acudir a la remisión analógica ordenada en el art. 145 del CPTSS.

Por tanto, debe tomarse en cuenta el artículo 331 del CGP, norma que regula la procedencia y oportunidad para proponerlo, en los siguientes términos:

El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o

casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.

Ahora bien, como de este medio de impugnación son susceptibles los autos que por su naturaleza serían apelables y que son dictados por el Magistrado sustanciador, es necesario remitirnos al artículo 15 del CPTSS, que prevé la competencia de las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito judicial, el cual en el parágrafo reza: *Corresponde a la sala de decisión dictar las sentencias, los autos interlocutorios que decidan los recursos de apelación y de queja y los que resuelvan los conflictos de competencia. Contra estos autos no procede recurso alguno. El Magistrado ponente dictará los autos de sustanciación.*

Sobre la redacción de la norma en cita, la doctrina nacional, y concretamente el profesor José Roberto Herrera Vergara, explicó:

En esta disposición ocurrió un lamentable *lapsus calami* en el trámite del proyecto en el Congreso pues después de la expresión *autos interlocutorios* faltó una coma y la palabra “*los*” a la que seguiría la frase *que decidan los recursos de apelación y de queja*. Empero tal error no puede conducir en lógica elemental a creer que los autos interlocutorios los dicte únicamente el magistrado ponente sino la respectiva sala de decisión. En primer lugar porque tratándose de cuerpos colegiados, salvo que la Ley haga la excepción, esos proveídos no son de Sala unitaria, sino de más de un integrante; en segundo lugar, porque la norma se refiere a la competencia de las salas laborales de los tribunales, y en tercer término, porque la misma disposición precisa que los autos que puede dictar únicamente el magistrado ponente son los de sustanciación.¹

Según el anterior criterio doctrinal, es claro que los autos interlocutorios son dictados por la respectiva Sala de Decisión con la intervención de sus miembros y no únicamente por el Magistrado Ponente, además porque éste, sólo puede proferir autos de sustanciación como Sala unitaria, de modo que, en material procesal laboral, contra los autos interlocutorios no procede el recurso de súplica.

En el presente caso, la providencia que desestimó la solicitud de la práctica de la prueba testimonial deprecada por el apoderado de la parte demandante, corresponde a un auto interlocutorio que, como es debido, fue suscrito por los tres Magistrados que integran la Sala Laboral, por tanto, y acorde con lo expuesto antes, frente a dicha decisión no procede el recurso de súplica incoado por el memorialista y así se declarará.

¹ José Roberto Herrera Vergara y otros. Reforma al Procedimiento Laboral. Ley 712 de 2001. Cometarios de la Comisión Redactora del proyecto de ley, 1ª edición, Legis Editores S.A., 2002, Pág. 87

En mérito de lo expuesto la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, del TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de súplica interpuesto contra la providencia emitida por esta Sala el 6 de octubre de la presente anualidad, que desestimó la práctica de la prueba testimonial pedida por la parte demandante.

Sin COSTAS.

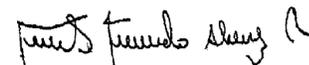
Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

(En uso de permiso)
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Hernán Alonso Duque Orozco y otros
DEMANDADA : Agropecuaria San Fernando S.A.S.
LLAMADA GARANTIA : Seguros Comerciales Bolívar S.A.
PROCEDENCIA : Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá
RADICADO ÚNICO : 05 030 31 89 001 2019 00111 02
RDO. INTERNO : SS-7990
DECISIÓN : Admite apelación y ordena traslado

Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para la no apelante. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término de traslado se fijará sentencia para dictar sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

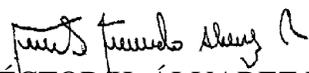
NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



(En uso de permiso)
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO